

AUTO N. 06851

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2019, al establecimiento de comercio **ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER**, registrado con matrícula mercantil No 1614831, el cual se encuentra ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2019ER70124 del 28 de marzo de 2019, a través del cual, esta Entidad recibió una queja anónima en donde manifiestan a esta Autoridad Ambiental, las anomalías que se han presentado en el barrio la Florida en la dirección Carrera 90A No. 67B - 30, lugar donde funciona una empresa de pollos a la broaster, respecto a que *“entre semana y fines de semana sacan residuos y desechos del pollo podrido en bolsas negras junto con ratas muertas y demás residuos contaminantes; generando en la cuadra olores y ambientes que no se soportan debido al alto grado de descomposición de estos residuos”*. (...)

Que teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos No. 17291 del 26 de diciembre de 2019 y 12572 del 25 de octubre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 05125 del 15 de diciembre de 2021**, a la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER**, registrado con matrícula mercantil No 1614831, el cual se encuentra ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de sazonado de pollos, por cuanto las áreas en donde se desarrollan dichos procesos, no se encuentran debidamente confinadas permitiendo que el material particulado, los gases y olores generados trasciendan más allá de los límites del establecimiento causando molestias a vecinos o transeúntes.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 09 de marzo de 2021, acogida mediante los Conceptos Técnicos No. 17291 del 26 de diciembre de 2019 y 12572 del 25 de octubre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos No. 17291 del 26 de diciembre de 2019 y 12572 del 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Como mecanismo de control deben Instalar dispositivos de control en el área de sazonado de pollos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante este proceso.*
- 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la instalación de los dispositivos de control en el área de sazonado de pollos, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

ARTICULO TERCERO. – La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, la Resolución de medida preventiva la **Resolución 05125 del 15 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, mediante radicado 2022EE02002 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52737083**, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la **Resolución 05125 del 15 de diciembre de 2021**, toda vez que contaba con un término de 60 días calendario a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52737083**, pudo allegar los soportes de lo solicitado en la medida, hasta el 14 de marzo del año 2022, evento que no sucedió.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 06 de mayo de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 17291 del 26 de diciembre de 2019**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 90 A No. 66 A – 35 barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER70124 del 28/03/2019 de manera anónima denuncian las anomalías que se han venido presentando en el barrio la Florida en la dirección Carrera 90A No. 67B - 30, en esta dirección funciona una empresa de pollos a la broaster y la queja es que entre semana y algunos fines de semana sacan residuos y desechos del pollo podrido en bolsas negras junto con ratas muertas y demás residuos contaminantes; generando en la cuadra olores y ambientes que no se soportan debido al alto grado de descomposición de estos residuos.

(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada se encontró que el establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, el ciudadano da la dirección Carrera 90A No. 67B - 30 pero se realizó la verificación en campo y es la dirección Carrera 90 A No. 66 A – 35, la edificación cuenta con dos pisos y la actividad productiva se desarrolla en el primer nivel.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

Se evalúa el proceso de sazónada el área de trabajo está debidamente confinada pero no cuenta con un extractor ni ducto para el desfogue de las emisiones generadas lo cual hace que los olores trasciendan a los predios aledaños causando molestias a vecinos y transeúntes.

Durante la visita se observó que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad, no se percibió material particulado al exterior, pero se perciben olores fuera del predio.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO, realizan las actividades de sazónada la cual genera, se evalúa su manejo:

PROCESO PARÁMETROS PARA EVALUAR	SAZONADA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área donde se realiza el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No se observa sistema de extracción en el área de sazónada y se requiere técnicamente su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control para material particulado y no se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No se evidencia ducto en el área de sazónada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	En el momento de la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita, no se da un manejo adecuado a los olores que se genera en el proceso de sazónada, no posee sistema de extracción con conexión a un ducto de desfogue lo que permite que las emisiones se dispersen causando molestias a vecinos y residentes del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto sus actividades de sazónada no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER propiedad de la señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad económica se encuentra confinada y garantiza que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La señora LADY CAROLINA PINILLA ALONSO en calidad de propietaria del establecimiento ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1 Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en el proceso de sazónada dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

-DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17291 del 26 de diciembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“(…)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 17291 del 26 de diciembre de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER**, registrado con matrícula mercantil No 1614831, el cual se encuentra ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a los establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto sus actividades de sazónada no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52737083, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ADOBO PARA**

POLLO ASADO Y BROASTER, registrado con matrícula mercantil No 1614831, el cual se encuentra ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52737083**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado

ADOBO PARA POLLO ASADO Y BROASTER, registrado con matrícula mercantil No 1614831, el cual se encuentra ubicado en la carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52737083**, en la Carrera 90 A No. 66 A – 35 del barrio Florida Blanca de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico **CEAHASESORIAS@YAHOO.COM** de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3670**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/09/2022
Revisó:				
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/10/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/10/2022
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2022